

Franques  
exemptada

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los secretarías cuidarán de conservar los Boletines colacionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro maturo, sin interés, solo recibidos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inscrita en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año y 2 números vueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pudiese ser insertadas oficialmente, así como cualquier anuncio que no sea de servicio nacional que dimiera de los mismos, de interés particular y previo el pago de los gastos de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de febrero de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y en su virtud las que se publican en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Agosto de 1914)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### ANUNCIO

Teniendo en cuenta el estado de ruina en que se encuentra el puente de Villalibre, sobre el río Sil, en el kilómetro 6 de la carretera de Ponferrada á Orense, y con el fin de evitar algún accidente desgraciado, he acordado lo siguiente:

Queda terminantemente prohibido el paso por dicho puente de personas, caballerías, carruajes, carros ó cualquiera otra clase de vehículos.

Los contraventores de esta disposición incurrirán en las penas y castigos que impone el Reglamento sobre policía y conservación de carreteras.

León 17 de Agosto de 1914.

El Gobernador civil,  
M. Miralles Salabert

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En atención á las actuales circunstancias, y con el fin de que el Gobierno se entere en todo momento de las oscilaciones del precio del carbón y sus causas, así como para evitar el agio de los

mediadores, procede que por los dueños de minas de carbón, se hagan públicos los precios de dicho producto, dando esta publicidad facilidades al Gobierno para poder adoptar las medidas extraordinarias que el interés general demande.

También es necesario que los dueños de las minas de carbón pongan en conocimiento del Gobierno el aumento del precio que ya hubiesen acordado ó en lo sucesivo acuerden, exponiendo al mismo tiempo las causas que justifiquen el alza.

El Gobierno está seguro de que, como siempre, las empresas hulleiras demostrarán en esta ocasión su acreditado patriotismo, prestando la debida cooperación al interés general del país.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que con toda urgencia se reclame de los dueños de minas de carbón los precios de este producto, y se les requiera para que den cuenta asimismo de las alteraciones que tales precios experimenten y de sus causas.

2.º Que por dichos dueños de minas se comunique á este Centro directivo el Stock que tengan actualmente y la producción media diaria que realicen durante las excepcionales circunstancias presentes.

3.º Que manifiesten igualmente é este Ministerio los medios que necesitarían, que el Gobierno pudiera facilitarles, tanto para lograr un aumento inmediato de la producción, como para poner sin pérdida de momento en actividad nuevos yacimientos de hulla.

De Real orden lo comunico á V. I. para su debido cumplimiento y efec-

tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1914.—Ugarte.

Hmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 15 de Agosto de 1914).

#### MINISTERIO

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, la Cátedra de Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y de Teratología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los correspondientes ejercicios de reválida, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar,

mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deben presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal, propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Sáizola.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Abogados, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma que previene el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 8.º del Real decreto citado, condición que habrá de tenerse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Estable-

cimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal, propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del día 1.º de Agosto de 1914.)

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Coruña, la Cátedra de Lengua Inglesa, dotada con el sueldo anual de 5.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, en relación con el párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden fecha de este anuncio.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 39 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 ó en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, condiciones que habrán de reunirse antes de determinar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificadas, en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal, propio, y el pro-

grama de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del día 3 de Agosto de 1914.)

#### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

El Procurador D. Victorino Pióñez, en representación de D. Juan Collinas Prieto, vecino de Villamañán, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil, de veinticinco de Marzo último, por la que confirmando acuerdo del Ayuntamiento de Villamañán, se obliga al Sr. Collinas á rendir cuentas y practicar en dicho Ayuntamiento una liquidación de todos los valores por contribuciones que recibió de mano del Depositario.

Lo que para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran en el recurso coadyuvar á la Administración, se hace público por medio del presente

León primero de Julio de mil novecientos catorce.—José Rodríguez.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de León*

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento la alineación de la calleja de San Mamés, hasta su empalme con el arco de Puerta Castillo, y aprobado el plano que la comprende, formado por el Sr. Arquitecto municipal, é informado por la Comisión de Obras, y resultando como consecuencia de la citada alineación, terrenos sobrantes de la vía pública en la plaza de Afueras del Castillo, se anuncia al público por término de treinta días, á contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, para que puedan interponerse las reclamaciones que se estimen procedentes, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

León 17 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Lucio G. Lomas.

##### *Alcaldía constitucional de Riello*

El presupuesto municipal ordinario, formado por este Ayuntamiento para el año de 1915, queda expues-

to en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que sea examinado por quien le interese, y oír las reclamaciones que se presenten.

Riello 16 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Sandallo Acabo.

##### *Alcaldía constitucional de San Emiliano*

Teleforo Alvarez Martínez y otros varios vecinos de Llamas (Quirós), en la provincia de Oviedo, se han presentado ante esta Alcaldía, manifestando que en la noche del día 5 del corriente les fueron robadas de la «Mostera» de aquel lugar, ocho caballerías de las señas siguientes: un caballo castaño oscuro, con una estrella en la frente, alzada próxima á la marca, de once á doce años de edad, con un hierro á fuego en el anca derecha, figurando A, y en la izquierda otro hierro ininteligible también á fuego, y en la crin, junto á la nuca, unos pelos blancos, paticado de dos extremidades.

Una potra de tres años, pelo castaño claro, alzada próxima á seis cuartas y media, una raya blanca en la frente en forma de u en la parte superior, una mancha negra en un anca.

Otra potra de quince meses, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, crin y cola negras, calzada de una extremidad posterior.

Un caballo, edad cuatro años, pelo castaño oscuro, le falta el ojo derecho.

Otro caballo, edad tres años, rojo encendido, alzada seis cuartas y media, una estrella en la frente, calzada de ambas extremidades posteriores.

Una yegua, pelo castaño oscuro, edad nueve años, con una estrella pequeña en la frente, con un hierro figurando M en el anca derecha, calzada de los pies.

Otra yegua, edad nueve años, pelicana, alzada seis cuartas y media.

Un macho burrueño, edad tres años, alzada de cinco cuartas y media, herrado á fuego en el anca derecha figurando S, herrado de nuevo de las cuatro extremidades.

Estas caballerías, según noticias, fueron secuestradas por dos hombres, al parecer gitanos, los que en el día 6 del corriente pasaron el puerto del Palo con dirección á Castilla.

Se ruega á la Guardia civil y demás autoridades, procedan á la busca y captura de expresadas caballerías y detención del individuo ó individuos que puedan conducirlos, dando aviso á la Alcaldía del Concejo de Quirós (Oviedo).

San Emiliano y Agosto 15 de 1914. El Alcalde, Casimiro Alvarez.

##### *Alcaldía constitucional de Villafer*

Del pueblo de Villafer (León), y de la propiedad del vacino Tomás Navarro, ha desaparecido una novilla de las señas siguientes: edad tres años, pelo rojo, enovelada y de regular alzada. Darán aviso al expresado Tomás Navarro.

Villafer 15 de Agosto de 1914.—El Alcalde, P. S. M.: El Secretario, Arsenio Fuerte.

##### *Alcaldía constitucional de Cimanos del Tejar*

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1913, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cimanos del Tejar 13 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Marcelino Palomo.

##### *Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza*

Formado por la respectiva Comisión el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Santa Colomba de Somoza á 16 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Pedro Crespo Pérez.

##### *Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas*

De conformidad con lo prevenido por el art. 161 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1913.

Asimismo, y en armonía con lo dispuesto en el art. 146 de la citada Ley, se halla de manifiesto por igual plazo de tiempo, y en el mismo sitio, el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión respectiva para el próximo año de 1915.

Mansilla de las Mulas 16 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Lázaro Fuertes.

#### JUZGADOS

Redondo Rodríguez (E. las), natural de Toledo, y vecino de Madrid, soltero, carpintero, de 19 años, con parecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión decretada en causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, por viajar sin billete; spercibido que de no verificarlo en dicho término, será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León á 12 de Agosto de 1914.—  
El Juez de Instrucción, Manuel Mu-  
rias.—El Secretario habilitado, Ger-  
mán Hernández.

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción accidental de este partido en providencia del día de hoy, recaída en el sumario criminal que se instruye en este Juzgado por malos tratamientos de obra y martirios causados á algunos reclusos en la prisión preventiva de este partido, contra José Pérez y Pérez ex-Vigilante interior de Prisiones, y vecino de esta ciudad, y en la cual es perjudicado, entre otros, José González Gómez, de 17 años de edad, soltero, herrero, domiciliado en Salamanca, barrio de San Vicente, y posada ó mesón de Francisca García, el cual se ha ausentado á paradero ignorado, se cita á expresado José González Gómez, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de Instrucción de La Bañeza, el día 26 de los corrientes, y hora de las diez de la mañana, á fin de ampliar sus de-

claraciones y celebrar un careo; con apercibimiento de que no compareciendo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

La Bañeza 12 de Agosto de 1914.  
El Secretario Judicial, Arsenio Fernández de Cabo.

#### Juzgado municipal de Priaranza del Bierzo

Hallándose vacantes las plazas de Secretario del Juzgado municipal y la de suplente, se anuncian al público por término de quince días, para que los aspirantes puedan presentar las solicitudes con la documentación que crean oportuna.

Priaranza del Bierzo á 13 de Agosto de 1914.—El Juez municipal, José Voces.

Don Pablo García Vicente, Juez municipal de Berlangas del Páramo y su Distrito.

Hago saber: Que para pago á don Julián Villalobos Barajas, vecino de Pobladura de Pelayo García, representado por D. Pedro Rodríguez González, que lo es de Villacé, de trescientas dieciséis pesetas que es en deber de D.<sup>a</sup> Amalia Jabares Cambranos, viuda de D. Tirso Malagón,

de Villacalbiel, más costas y gastos hasta hacer efectivo pago, penden en este Juzgado municipal de mi cargo diligencias de reembolso en bienes de la dicha Amalia, y son los siguientes:

Pesetas

Una casa, en el pueblo de Villacalbiel, calle de las Cuevas, se compone de habitaciones altas y bajas, que mide trescientos metros, próximamente, y su corral: linda frente, dicha calle; derecha, calle Real; izquierda, de Román García, y espalda, de Martín García; valuada en mil quinientas pesetas. . . . . 1.500

A cuyo fin he acordado se proceda á la subasta de dicha casa, que tendrá lugar el día doce de Septiembre próximo, horas de diez á doce, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Villar del Yermo, plaza de los Salvados, número tres, donde pueden presentarse los licitadores, consignando antes el diez por ciento de su avalúo en la mesa del Juzgado; advirtiéndole que no son admisibles las proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su

tasación, como igualmente no existan títulos de pertenencia de la referida casa, y si el rematante los desea, serán de su cuenta, conformándose con certificación del acta de remate.

Y por último, si esta primera subasta quedare desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día dos de Octubre siguiente, á las mismas horas é igual local.

Villar del Yermo á diecisiete de Agosto de mil novecientos catorce.  
El Juez, Pablo García.—P. S. M.:  
El Secretario, Dámaso Chamorro.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Siendo necesario contratar el arrendamiento de uno ó más edificios para el servicio de la Guardia civil del puesto de esta capital, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en esta población, Puente del Castro ó Trabajo del Camino, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 11.<sup>a</sup>, á las doce del día que cumple el término de un

Agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará, suspendiéndose este servicio mientras no repongan su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el art. 130 para el curso de telefonemas de abonados.

Art. 131. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al centro telefónico que contengan la indicación «Teléfonos», se transmitirán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos, se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por telefona, no excediendo de 50 palabras, y de 0,05 pesetas más por cada 50 palabras ó fracción de ellas de aumento.

#### Líneas particulares

Art. 136. El canon anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regala é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción, cualquiera que sea.

#### Estaciones particulares con servicio público

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público, les es aplicable cuanto queda establecido en el art. 121 para las provinciales, de cuya índole participan.

Madrid, 29 de Junio de 1914.—S. Guerra.

(Gaceta del día 10 de Julio de 1914.)

proyecto aprobado por la Dirección General que sirva de base para la subasta. Esta línea, una vez construída, será propiedad exclusiva de la red.

Si posteriormente algún nuevo abonado utilizase para la delocación de su circuito parte de la línea, situada en la zona exterior, abonará la parte alícuota que le corresponda del importe de la construcción al concesionario del centro, para su reparto entre los que hayan contribuído á los gastos de construcción.

Art. 124. Si un abonado solicitara el establecimiento de líneas directas desde su estación principal de abono, con una ó varias dependencias de su propiedad fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con todo el centro.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Art. 125. Los aparatos supletorios que los abonados quieran colocar en el local de la estación principal, serán instalados por el concesionario del centro, á quien se abonará el importe de los aparatos y los gastos de su instalación y conservación.

Art. 126. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio, pagarán por sus abonos 5, 6, 7, 8, 9 ó 10 pesetas mensuales, según que perteneczan, respectivamente, á un centro de la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> ó 6.<sup>a</sup> clase de las detalladas en el cuadro de tarifas del art. 122, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas.

mes de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de la Alcaldía de esta ciudad, arrabal de Puente del Castro y pueblo de Trabajo del Camino, al primer Teniente instructor de este expediente, don Francisco Grande Pozuelo: vive en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de referencia. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece y el precio del arrendamiento; bien entendido, que no podrá exceder de 5.000 pesetas, caso de ser uno solo el edificio, y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso que se halla en poder del expresado instructor.

León 15 de Agosto de 1914.—El primer Jefe, Carlos Sánchez Márquez.

**Contribución territorial.— 3.º y 4.º trimestres de 1911 al 2.º trimestre de 1914.**

Don José Pacios Bello, Agente ejecutivo de contribuciones en el Ayuntamiento de Ponferrada. Hago saber: Que en el expedien-

te que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 7 del actual, la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho la deudora D.ª Josefa Merayo, vecina de Priaranza, sus descubiertos para con la Hacienda, ni poderlo realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del siguiente inmueble, perteneciente á la deudora; cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 del actual, en la Casa-Ayuntamiento de esta ciudad, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á la deudora, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de la instrucción vigente:

1.º Que los bienes embargados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

Una tierra, hoy prado, al sitio del Fabero, término de Ponferrada, de hacer 8 áreas y 4 centiáreas: linda Norte y Este, más de D. Leoncio Laredo; Sur, de Fernando Carrera, y Oeste, de Jerónimo Merayo; valor para la subasta, 180 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recaigos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, si los hubiere, y no tendrán derecho á exigir ningún otro que los presentados.

4.º Que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido del inmueble que se va á rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Ponferrada 7 de Agosto de 1914. José Pacios.—V.º B.º: El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.

Juárez González (José) hijo de Victor y de Angela, natural de Irún, Ayuntamiento de Irún, provincia de Guipúzcoa, estado soltero, profesión peón, de 1.600 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Villaviciosa, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, num. 36 de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á 10 de Agosto de 1914.—Francisco S. de Castilla.

Imprenta de la Diputación provincial

Art. 127. El abono inicial será de un trimestre para las zonas de la primera y segunda clase; de cuatro meses para las de la tercera; de cinco meses para las de la cuarta, y de seis meses para las de la quinta y sexta, prorrogándose de mes en mes por la táctica.

*Telefonemas, telegramas y conferencias*

Art. 128. En los centros telefónicos urbanos habrá locutorios públicos habilitados para expedir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras palabras, 0,02.

Por cada palabra más, 0,01.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0,10.

Por cada tres minutos ó fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0,20.

En las anteriores tasas, que se redondearán á 5 ó á 10 céntimos, si ha lugar, va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los centros no sufrirán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con las de los abonados, ó locutorios del mismo centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0,10 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0,05 pesetas por cada 50 palabras más ó fracción.

Art. 130. Para el cómputo de palabras de pago, se seguirán las mismas reglas que para los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio, y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expusiere desde su domicilio un telefonema, se le cargará en cuenta el importe de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente estuviere necesario. Al consumirse el depósito, se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 132. El abonado podrá pedir á su central que se le comunique á él mismo ó á otros abonados determinadas noticias ó avisos. Para tener derecho á este servicio de encargos telefónicos, se pagará al concesionario del centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto, toda central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos.